



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1693

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	TATIANA MARÍA PEÑA NIEVA
Ejecutada	ARELIS VALENCIA SALDAÑA
Radicación	76001-3105-015-2017-00425-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante TATIANA MARÍA PEÑA NIEVA contra la ARELIS VALENCIA SALDAÑA.

Al efecto, la solicitud tiene por objeto el embargo y retención de dineros que el INGENIO DEL OCCIDENTE SAS deba pagar a la parte ejecutada ARELIS VALENCIA SALDAÑA por concepto de sus relaciones comerciales y/o contractuales.

Se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

Adicionalmente, se evidencia que el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao (Cauca) allegó el Oficio-Circular No. 195 del 01-Jun-2023 relacionado con la solicitud formulada por este despacho judicial mediante Auto 174 del 23-Ene-2023.

Dicha comunicación se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante TATIANA MARÍA PEÑA NIEVA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que deba recibir la parte ejecutada ARELIS VALENCIA SALDAÑA, c.c. 31.445.538, del INGENIO DEL OCCIDENTE SAS, NIT. 900.315.287-4, por concepto de sus relaciones comerciales y/o contractuales. **LIBRAR** la comunicación correspondiente al representante legal del INGENIO DEL OCCIDENTE SAS, ordenándole depositar los dineros objeto de la medida cautelar a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO e informar a este Juzgado. **LIMITAR** la anterior medida a la suma de **\$52.334.200,00** (artículo 593 del CGP).

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante TATIANA MARÍA PEÑA NIEVA el Oficio-Circular No. 195 del 01-Jun-2023 del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao (Cauca), relacionado con la solicitud formulada por este despacho judicial mediante Auto 174 del 23-Ene-2023.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-425-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 105 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89cc18b8b99a67c596c197759822ef2176887b4f3ddfc4a3e95a30e688f8139c

Documento generado en 26/06/2023 11:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OFICIO CIRCULAR 195. SUCESION INTESTADA. 2008-00170-00. CAUSANTE: SABINIANO VALENCIA GONZALEZ. DTE: WILSON VALENCIA BALANTA.

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cauca - Santander De Quilichao

<j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/06/2023 16:56

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2008-00170-00 ofic.195-juzgados 15.11.4-cali.pdf;

Buena tarde: con fines de su conocimiento y fines pertinente, atenta y comedidamente envío el oficio indicado en el asunto en referencia, cumpliendo providencia del 25 de mayo de 2023.

Atentamente,

SECRETARÍA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito

Santander de Quilichao (Cauca)

196983184001

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) Tel. (602) 8240000 -Ext.813. -WhatsApp 312.6774900
Correo: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO -Circular No. 195
JUNIO 01 del año 2.023

Señores

JUZGADO QUINCE LABORAL DE ORALIDAD

Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia – j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI -Valle del Cauca

REF:

Proceso: SUCESION INTESADA

Demandante: WILSON VALENCIA BALANTA -C.C. 10.470.328

Causante: -SABINIANO VALENCIA GONZALEZ q.e.p.d. -C.C. 4.763.230

Radicado: 196983184001-2008-00170-00

Cordial saludo.

Para su conocimiento y los fines pertinentes, comedidamente le informo que mediante providencia de fecha (25) de mayo del año en curso (2.023), este despacho DISPONE:

"1.- ORDENAR al ingenio la cabaña remita los títulos en físico, correspondientes a esta causa mortuoria y adjudicados en el trabajo partitivo aprobado por este Juzgado mediante sentencia y auto que adicionó la misma, de fechas 13 de septiembre y 31 de octubre, respectivamente del año 2017, a los herederos ARELIS VALENCIA, WILSON VALENCIA, YENI VALENCIA Y YIMMY VALENCIA, para ser glosados al expediente. En el Oficio solicitarle al Ingenio la Cabaña, informen a quienes les fueron pagados los demás títulos y su valor, objeto de la citada partición adicional. El oficio se dirigirá al señor TOMAS LLANO, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@ingeniolacabaña.com

2. SOLICITAR al Banco Agrario, que nos informen los números de títulos, qué valores tienen esos títulos, y fecha de creación, constituidos por parte el Ingenio la Cabaña, en favor del causante SABINIANO VALENCIA y que se encuentran pendientes de cobro, correspondientes a la partición, adicional aprobada mediante sentencia y auto que adicionó la misma, de fechas 13 de septiembre y 31 de octubre, respectivamente del año 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) Tel. (602) 8240000 -Ext.813. -WhatsApp 312.6774900
Correo: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

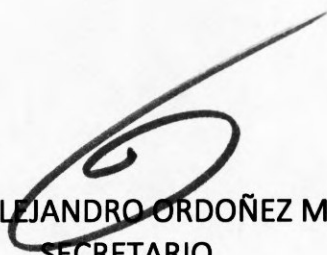
3. **OFICIAR** al Juzgado Civil del Circuito de Cali – Valle, y al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali – Valle, con la finalidad de que aclaren a cuál de os dos Juzgados pertenece el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el señor LUIS EDUARDO LONDOÑO LOBOA, en contra de los señores WILSON VALENCIA, YENI VALENCIA Y YIMMI VALENCIA, con radicación 2012-00161-00, o si efectivamente en los dos Despachos cursan sendos procesos.

4. **UNA** vez se hallen aquellos títulos físicos en poder de este Juzgado, y sea posible discriminar aquellos que pertenezcan según el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 13 de septiembre de 2017 a los herederos **ARELIS VALENCIA SALDAÑA, WILSON VALENCIA, YENNI VALENCIA Y YIMMI VALENCIA**, decidirá este Juzgado respecto a su depósito por cuenta de este asunto.

5. **SOLICITAR** la colaboración de la señora TATIANA MARIA PEÑA NIEVA, demandante en el proceso Ejecutivo con radicación 2017-00425-00 del Juzgado Quince Laboral de Oralidad de Cali -Valle del Cauca, para efectos que también realice la entrega en físico de los oficios en la sede administrativa del Ingenio la Cabaña.

6. Informar de esta decisión al Juzgado Quince de Oralidad de Cali – Valle del Cauca. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -La Juez, NORA LILIANA OROZCO QUINTANA”.**

Con toda atención,



MAUEL ALJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILCHAO (CAUCA) Tel. (602) 8240000 -Ext.813. -WhatsApp 312.6774900
Correo: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO -Circular No. 195
JUNIO 01 del año 2.023

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO

Correo: j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI -Valle del Cauca

REF:

Proceso: SUCESION INTESADA

Demandante: WILSON VALENCIA BALANTA -C.C. 10.470.328

Causante: -SABINIANO VALENCIA GONZALEZ q.e.p.d. -C.C. 4.763.230

Radicado: 196983184001-2008-00170-00

Cordial saludo.

Para su conocimiento y los fines pertinentes, comedidamente le informo que mediante providencia de fecha (25) de mayo del año en curso (2.023), este despacho DISPONE:

"1.- ORDENAR al ingenio la cabaña remita los títulos en físico, correspondientes a esta causa mortuoria y adjudicados en el trabajo partitivo aprobado por este Juzgado mediante sentencia y auto que adicionó la misma, de fechas 13 de septiembre y 31 de octubre, respectivamente del año 2017, a los herederos ARELIS VALENCIA, WILSON VALENCIA, YENI VALENCIA Y YIMMY VALENCIA, para ser glosados al expediente. En el Oficio solicitarle al Ingenio la Cabaña, informen a quienes les fueron pagados los demás títulos y su valor, objeto de la citada partición adicional. El oficio se dirigirá al señor TOMAS LLANO, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@ingeniolacabaña.com

2. SOLICITAR al Banco Agrario, que nos informen los números de títulos, qué valores tienen esos títulos, y fecha de creación, constituidos por parte el Ingenio la Cabaña, en favor del causante SABINIANO VALENCIA y que se encuentran pendientes de cobro, correspondientes a la partición, adicional aprobada mediante sentencia y auto que adicionó la misma, de fechas 13 de septiembre y 31 de octubre, respectivamente del año 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) Tel. (602) 8240000 -Ext.813. -WhatsApp 312.6774900
Correo: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. **OFICIAR** al Juzgado Civil del Circuito de Cali – Valle, y al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali – Valle, con la finalidad de que aclaren a cuál de os dos Juzgados pertenece el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el señor LUIS EDUARDO LONDOÑO LOBOA, en contra de los señores WILSON VALENCIA, YENI VALENCIA Y YIMMI VALENCIA, con radicación 2012-00161-00, o si efectivamente en los dos Despachos cursan sendos procesos.

4. **UNA** vez se hallen aquellos títulos físicos en poder de este Juzgado, y sea posible discriminar aquellos que pertenezcan según el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 13 de septiembre de 2017 a los herederos **ARELIS VALENCIA SALDAÑA, WILSON VALENCIA, YENNI VALENCIA Y YIMMI VALENCIA**, decidirá este Juzgado respecto a su depósito por cuenta de este asunto.

5. **SOLICITAR** la colaboración de la señora TATIANA MARIA PEÑA NIEVA, demandante en el proceso Ejecutivo con radicación 2017-00425-00 del Juzgado Quince Laboral de Oralidad de Cali -Valle del Cauca, para efectos que también realice la entrega en físico de los oficios en la sede administrativa del Ingenio la Cabaña.

6. Informar de esta decisión al Juzgado Quince de Oralidad de Cali – Valle del Cauca. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -La Juez, NORA LILIANA OROZCO QUINTANA”.**

Con toda atención,



MAUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILCHAO (CAUCA) Tel. (602) 8240000 -Ext.813. -WhatsApp 312.6774900
Correo: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO -Circular No. 195
JUNIO 01 del año 2.023

Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO
Correo: j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI -Valle del Cauca

REF:

Proceso: SUCESION INTESTADA

Demandante: WILSON VALENCIA BALANTA -C.C. 10.470.328

Causante: -SABINIANO VALENCIA GONZALEZ q.e.p.d. -C.C. 4.763.230

Radicado: 196983184001-2008-00170-00

Cordial saludo.

Para su conocimiento y los fines pertinentes, comedidamente le informo que mediante providencia de fecha (25) de mayo del año en curso (2.023), este despacho DISPONE:

"1.- ORDENAR al ingenio la cabaña remita los títulos en físico, correspondientes a esta causa mortuoria y adjudicados en el trabajo partitivo aprobado por este Juzgado mediante sentencia y auto que adicionó la misma, de fechas 13 de septiembre y 31 de octubre, respectivamente del año 2017, a los herederos ARELIS VALENCIA, WILSON VALENCIA, YENI VALENCIA Y YIMMY VALENCIA, para ser glosados al expediente. En el Oficio solicitarle al Ingenio la Cabaña, informen a quienes les fueron pagados los demás títulos y su valor, objeto de la citada partición adicional. El oficio se dirigirá al señor TOMAS LLANO, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@ingeniolacabaña.com

2. SOLICITAR al Banco Agrario, que nos informen los números de títulos, qué valores tienen esos títulos, y fecha de creación, constituidos por parte el Ingenio la Cabaña, en favor del causante SABINIANO VALENCIA y que se encuentran pendientes de cobro, correspondientes a la partición, adicional aprobada mediante sentencia y auto que adicionó la misma, de fechas 13 de septiembre y 31 de octubre, respectivamente del año 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) Tel. (602) 8240000 -Ext.813. -WhatsApp 312.6774900
Correo: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. **OFICIAR** al Juzgado Civil del Circuito de Cali – Valle, y al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali – Valle, con la finalidad de que aclaren a cuál de os dos Juzgados pertenece el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el señor LUIS EDUARDO LONDOÑO LOBOA, en contra de los señores WILSON VALENCIA, YENI VALENCIA Y YIMMI VALENCIA, con radicación 2012-00161-00, o si efectivamente en los dos Despachos cursan sendos procesos.

4. **UNA** vez se hallen aquellos títulos físicos en poder de este Juzgado, y sea posible discriminar aquellos que pertenezcan según el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 13 de septiembre de 2017 a los herederos **ARELIS VALENCIA SALDAÑA, WILSON VALENCIA, YENNI VALENCIA Y YIMMI VALENCIA**, decidirá este Juzgado respecto a su depósito por cuenta de este asunto.

5. **SOLICITAR** la colaboración de la señora TATIANA MARIA PEÑA NIEVA, demandante en el proceso Ejecutivo con radicación 2017-00425-00 del Juzgado Quince Laboral de Oralidad de Cali -Valle del Cauca, para efectos que también realice la entrega en físico de los oficios en la sede administrativa del Ingenio la Cabaña.

6. Informar de esta decisión al Juzgado Quince de Oralidad de Cali – Valle del Cauca. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -La Juez, NORA LILIANA OROZCO QUINTANA”.**

Con toda atención,


MAUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **FIDELFIA MARIA DIAZ DE VASQUEZ** en contra de **COLPENSIONES**, informando que al revisar el expediente se observa error en la liquidación de agencias, debiendo aclarar el auto que efectuó a liquidación de costas. Sírvasse proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 699

Habiéndose ordenado a través de providencia interlocutoria No. 1333 del 16/05/2023, la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del asunto, se determinó en el cuadro respectivo y de acuerdo a las providencias dictadas en dos instancias como valores totales a cargo de la entidad demandada como agencias en derecho;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 1.500.000,00
Gastos	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$1.160.000,00
Total liquidación de costas	\$2.660.000,00

Individualizando las agencias de la siguiente manera;

Son a cargo de la entidad COLPENSIONES, la suma de dos millones seiscientos sesenta mil pesos (\$2.660.000,00) y a favor de la parte demandante.

Pese a lo que erradamente se plasmó en el referenciado auto, en revisión oficiosa del juzgado, y al escuchar detenidamente el audio contentivo de la audiencia de primer instancia, se tiene que, se determinó agencias en derecho a favor de la demandada e interviniente a cargo de COLPENSIONES, en la suma de \$ 1.500.000,00 para cada una.

Por lo anteriormente señalado se **CORRIGE Y ACLARA** la providencia interlocutoria No. 1333 del 16/05/2023, por lo cual, el cuadro y la individualización de las agencias se liquida de la siguiente manera.

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 3.000.000,00
Gastos	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$1.160.000,00
Total liquidación de costas	\$4.160.000,00

Debiéndose tener entonces;

A cargo de la entidad **COLPENSIONES**, la suma de **dos millones ochenta mil pesos (\$2.080.000,00)** y a favor de la demandante FIDELFIA MARIA DIAZ DE VASQUEZ.

A cargo de la entidad **COLPENSIONES**, la suma de **dos millones ochenta mil pesos (\$2.080.000,00)** y a favor de la Litisconsorte RAQUEL MOSQUERA TORRES.

NOTIFIQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
EL JUEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 105 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7a9b25653ec95746501de0926223847442fc9042d7a62cef718bc134ecc467**

Documento generado en 26/06/2023 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ALBA PATRICIA ROMERO MEDINA

DDO: COLPENSIONES – COLFONDOS

RAD: 2019-00261

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral, informándole que, se aportó constancia de títulos judiciales correspondiente, al pago de agencias en derecho, consignado por las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1724

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES y COLFONDOS**, consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante de los títulos;

-. Título No. 469030002931502 por valor de \$1.050.000,00, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a cargo de **COLPENSIONES**.

-. Título No. 4690300029226216 por valor de \$500.000,00, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a cargo de **COLFONDOS**.

Razón por la cual se ordenará el pago de los títulos judiciales consignados, librándose la orden de pago respectiva, teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial de la demandante Doctor **HADDER ALBERTO TABARES VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.451.078 y T.P. 166.287 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de los títulos

- Titulo No. 469030002931502 por valor de \$1.050.000,oo
- Titulo No. 4690300029226216 por valor de \$500.000,oo

Consignado por las entidades demandadas, **COLPENSIONES y COLFONDOS**, respectivamente, al apoderado judicial de la demandante Doctor **HADDER ALBERTO TABARES VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.451.078 y T.P. 166.287 del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **105** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dce6917bdaf7602ed2668ea8622b8f5adc626a401a38391a2edf2b4b9ee9680**

Documento generado en 26/06/2023 03:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: Se procede a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de LILIAN ESPERANZA QUIÑÓNEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-546-2022, conforme lo ordenó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en su Auto Interlocutorio No. 137 del 15 de junio de 2023:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	0,00
Agencias en derecho en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES	200.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de la liquidación de costas	200.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1694

Procede el Juzgado a obedecer y cumplir la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contenida en el Auto Interlocutorio No. 137 del 15 de junio de 2023, mediante el cual confirmó el Auto No. 3156 del 01 de diciembre de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en Auto Interlocutorio No. 137 del 15 de junio de 2023.

De otra parte, en vista que obra la liquidación de costas procesales, se procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en su Auto Interlocutorio No. 137 del 15 de junio de 2023, mediante el cual confirmó la providencia judicial objeto de alzada (Auto No. 3156 del 01 de diciembre de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente asunto, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$200.000,00 a cargo de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago, Auto No. 3156 del 01 de diciembre de 2022, no repuesto por Auto No. 662 del 02 de marzo de 2023 confirmado por Auto No. 137 del 15 de junio de 2023, a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-546-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 105 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b333d501ceadb9f37dd3de8e18d8a70f540370f99025bd4c95f2e10ebba99

Documento generado en 26/06/2023 11:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS: Se procede a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ROCÍO SOTO DE FORONDA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", radicado bajo la partida E-604-2022, conforme lo ordenó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en su Auto Interlocutorio No. 138 del 15 de junio de 2023:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	0,00
Agencias en derecho en segunda instancia	300.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de la liquidación de costas	300.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1695

Procede el Juzgado a obedecer y cumplir la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contenida en el Auto Interlocutorio No. 138 del 15 de junio de 2023, mediante el cual confirmó el Auto No. 3374 del 15 de diciembre de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en Auto Interlocutorio No. 138 del 15 de junio de 2023.

De otra parte, en vista que obra la liquidación de costas procesales, se procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en su Auto Interlocutorio No. 138 del 15 de junio de 2023, mediante el cual confirmó la providencia judicial objeto de alzada (Auto No. 3374 del 15 de diciembre de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente asunto, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$300.000,00.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-604-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 105 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb13d1520a753438b0dc7c5e61659f02164eeca644fd768e49e722d50165fcd4**

Documento generado en 26/06/2023 11:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SONIA AVAREZ DE CUELLAR
DEMANDADO: EMCALI - EICE ESP
RADICADO: 76001310501520230017700

Auto Interlocutorio No. 1716

Una vez revisada la presente demanda promovida por SONIA AVAREZ DE CUELLAR, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – EICE ESP, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 del 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por SONIA AVAREZ DE CUELLAR, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – EICE ESP.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO, identificado con C.C. No. 94.486.629 y T.P. No. 156.145 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la Entidad EMCALI EICE ESP, representada legalmente por JUAN DIEGO FLÓREZ GONZÁLEZ, o quien haga sus veces como tal, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el art. 20 de la ley 712 del 2001 haciéndole entrega para ellos de la copia de la demanda conforme el artículo 74 del CPT y de la S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/-estados-electronicos>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 de junio del 2023.

En Estado No. 105 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb26dacf9e382af6209937bc524f71fe0bef280499004e655237d1414587b086**

Documento generado en 26/06/2023 11:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIANA PEREZ CAMACHO
DEMANDADO: SODEXO SAS
RADICADO: 76001310501520230019100

Auto Interlocutorio No. 1717

Una vez revisada la presente demanda promovida por ADRIANA PEREZ CAMACHO, en contra de SODEXO SAS, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ADRIANA PEREZ CAMACHO, en contra de SODEXO SAS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ, identificada con C.C. No. 29.360.999 y T.P. No. 126.489 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a SODEXO SAS, representada legalmente por ALEJANDRO JUAN SCELZI, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndoles entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se les corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTA: La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-estados-electronicos>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 de junio del 2023.

En Estado No. 105 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dabbbf77e0ec9fea3b731c812cf83b28e2ece7feb3d356477247976650e77e3**

Documento generado en 26/06/2023 01:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALVARO HEREDIA DELGADO
DEMANDADO: DISTRITO SANTIAGO DE CALI
RADICADO: 76001310501520230019300

Auto Interlocutorio No. 1718

Una vez revisada la presente demanda promovida por ALVARO HEREDIA DELGADO, en contra del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 del 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ALVARO HEREDIA DELGADO, en contra del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO, identificado con C.C. No. 94.459.351 y T.P. No. 151.994 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, representado legalmente por JORGE IVAN OSPINA, o quien haga sus veces como tal, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el art. 20 de la ley 712 del 2001 haciéndole entrega para ellos de la copia de la demanda conforme el artículo 74 del CPT y de la S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.



La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 de junio del 2023.

En Estado No. 105 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8826f0260cc9955d3e1fad50508fde4b60dabc98e6d139f0748981a75cf96e**

Documento generado en 26/06/2023 01:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARNULFO MORENO TORO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501520230019400

Auto Interlocutorio No. 1719

Una vez revisada la presente demanda promovida por ARNULFO MORENO TORO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ARNULFO MORENO TORO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada AMPARO OCAMPO LOZANO, identificada con C.C. No. 31.966.551 y T.P. No. 98.310 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JAIME DUSSÁN, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 de junio del 2023.

En Estado No. 105 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694d1ff860c4f0f687c6d70b2881d7b6cdd5cb0f22f541bdc440c34b49a1590d**

Documento generado en 26/06/2023 01:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO GARCIA LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 76001310501520230019700

Auto Interlocutorio No. 1720

Una vez revisada la presente demanda promovida por MARIO GARCIA LOPEZ en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa por el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

- *No se realiza por parte del apoderado demandante descripción o referencia alguna al cumplimiento del agotamiento de la reclamación administrativa, como tampoco se observa anexo alguno contentivo de dicha reclamación. Lo anterior en atención que, al ser la demandada COLPENSIONES una entidad pública del orden nacional, se debe agotar reclamación administrativa, tal como lo señala el Artículo 6 de del C.P.T.S.S., y dicha reclamación debe ser aportado en los anexos de la demanda, como se indica en el numeral 5 del Artículo 26 del C.P.T.S.S.*
- *El escrito de demanda adolece de fundamentos y Razones de derecho, es decir, la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que el demandante señala normas laborales y jurisprudencia, pero no argumenta señalando las razones jurídicas o de derecho aplicables al caso concreto que soporten sus pretensiones*

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., y con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se procederá a **INADMITIR** la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora que debe presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación.

En mérito de lo expuesto y para que se sirva corregir tales anomalías, con fundamento en el art. 28 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por MARIO GARCIA LOPEZ en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, allegando al plenario de forma íntegra el escrito de demanda, vencidos los cuales, se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho, j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ, identificada con C.C. No. 14.437.519 y T.P. No. 30.970, del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 de junio del 2023.

En Estado No. 105 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b28cc467567fc1e8f518774a86cb1df2baaa93bc0960f7abc4fad4e3a538e92**

Documento generado en 26/06/2023 01:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIANA ISABEL DEL VILLAR ESTARITA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR.
RADICADO: 76001310501520230020000

Auto Interlocutorio No. 1721

Una vez revisada la presente demanda promovida por MARIANA ISABEL DEL VILLAR ESTARITA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIANA ISABEL DEL VILLAR ESTARITA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, identificado con C.C. No. 22.446.020 y T.P. No. 139.617 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a COLPENSIONES, representado legalmente por JAIME DUSSAN CALDERÓN o por quien haga sus veces, y a PORVENIR S.A, representado legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 de junio del 2023.

En Estado No. 105 se notifica a las partes el presente auto.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20af200e59edbe83fcedb40f5263ea2b3259414c44684f2ca8ae639c5ac507b3**

Documento generado en 26/06/2023 01:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLIVER GARCIA PEPICANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501520230020100

Auto Interlocutorio No. 1722

Una vez revisada la presente demanda promovida por OLIVER GARCIA PEPICANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por OLIVER GARCIA PEPICANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado ADOLFO ENRIQUE BUSTOS URIBE, identificado con C.C. No. 16.615.348 y T.P. No. 256.281 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JAIME DUSSÁN, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 **de junio del 2023.**

En Estado No. 105 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0498547d676261e518f8398675631d375be27503c991b2371d52a1ac7a2bfc6**

Documento generado en 26/06/2023 01:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE DOMINGO MINOTA OROBIO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501520230020300

Auto Interlocutorio No. 1723

Una vez revisada la presente demanda promovida por JORGE DOMINGO MINOTA OROBIO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JORGE DOMINGO MINOTA OROBIO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado GENER OBREGON IZAJAR, identificado con C.C. No. 16.839.726 y T.P. No. 186.026 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JAIME DUSSÁN, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 de junio del 2023.

En Estado No. 105 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd71445ccff374c1385e6a2ff0b22eb2439c8861d5017acd98090ef2a5655db**

Documento generado en 26/06/2023 01:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1686

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HERMES GONZÁLEZ VALVERDE
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00231-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 76 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 44 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1307 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2019-00620-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en razón a estas fueron pagadas mediante la constitución de depósito judicial por \$5.000.000,00 el cual se pagará en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

“...**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y

alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico...**" (Resaltado de este juzgado)

A partir de lo anterior, este Juzgado tiene el criterio de que los tres elementos de toda obligación (los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico) son absolutamente necesarios para librar mandamiento de pago.

Con base en ese criterio, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

Así es como este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en un caso con similares características (fácticas y jurídicas)¹, señaló lo contrario. Por lo tanto, en aplicación de dicho criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado en relación con las obligaciones de hacer.

Se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

Finalmente, la parte ejecutante radicó solicitudes de revocatoria y constitución de apoderado judicial las cuales cumplen con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado las despachará favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor MARIO FELIPE GONZÁLEZ PADILLA, quien se identifica con c.c. 1.144.083.052 y tarjeta profesional de abogado No. 313.970 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante HERMES GONZÁLEZ VALVERDE, conforme poder conferido. **TENER POR REVOCADO** el poder conferido por dicha parte al doctor JUAN PABLO SÁNCHEZ HINCAPIÉ.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de HERMES GONZÁLEZ VALVERDE, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.632.058, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores integrales que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas, de rezago y de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de HERMES GONZÁLEZ VALVERDE, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.632.058, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de HERMES GONZÁLEZ VALVERDE, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.632.058, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de QUINIENTO MIL PESOS (\$500.000,00).

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de HERMES GONZÁLEZ VALVERDE, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.632.058, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$3.100.000,00).

SÉPTIMO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BBVA y BANCO GNB SUDAMERIS, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

NOVENO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

DÉCIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE”, mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante HERMES GONZÁLEZ VALVERDE lo siguiente: (1) La evidencia de la vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS; (2) La evidencia de la historia laboral actualizada y sin inconsistencias registrada en el RPMPD; (3) La evidencia de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS y (4) La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante HERMES GONZÁLEZ VALVERDE lo siguiente: (1) La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS; (2) La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago; (3) La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS y (4) La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante HERMES GONZÁLEZ VALVERDE lo siguiente: la evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago y la evidencia del pago de las costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-231-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 105 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c7ad7ac654956f9d64423bfc0326feba10b25ae17ac281c7d4778edfe26640**

Documento generado en 26/06/2023 11:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1687

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00232-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 237 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 242 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Autos No. 2550 de 2022 y No. 1221 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2019-00646-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud/demanda formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**...” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 79.289.575, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00).

SEGUNDO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO POPULAR, BANCO COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia del pago de las costas del proceso ordinario en cuantía de \$3.000.000,00 conforme se ordenó en la Sentencia No. 237 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 242 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Autos No. 2550 de 2022 y No. 1221 de 2023 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2019-00646-00. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFC
E-232-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 105 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19812927dd2b357eb46df5eb139afcef5dd5214da6a4e4cf17b204c585196eca**

Documento generado en 26/06/2023 11:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1688

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	VICTORIA EUGENIA ALIZANDER PEÑA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00235-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 67 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada, adicionada y confirmada por Sentencia No. 009 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 721 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2020-00118-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Sin embargo, esta NO cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Debe indicarse que las obligaciones objeto de ejecución corresponden a la condena en costas del proceso ordinario. Dicha condena fue pagada por las ejecutadas mediante la constitución de tres (3) depósitos judiciales por \$700.000,00 (Porvenir S.A.); \$500.000,00 (Protección S.A.) y \$500.000,00 (Colpensiones).

Además, la obligación de condena por concepto de los intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario no hace parte del título base de recaudo ejecutivo, razón por la cual es improcedente librar mandamiento de pago por ese motivo.

Finalmente, el decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante correrá la misma suerte que sus pretensiones principales.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO y LAS MEDIDAS CAUTELARES, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por concepto de la condena en costas del proceso ordinario y los intereses moratorios, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No. 46903000-2909732 por valor de \$700.000,00; No. 46903000-29913648 por valor de \$500.000,00 y No. 46903000-2932668 por valor de \$500.000,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **ESPERANZA MEJÍA LLANOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.280.4707 y tarjeta profesional de abogado No. 55.829 del C. S. de la J, conforme a la facultar para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-235-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 105 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b075ff1df5a71598a885e652e12fcc301a9c4536051d775e6b354ce17ec7cc41**

Documento generado en 26/06/2023 11:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1689

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	SONIA CARDONA JIMÉNEZ
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00236-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 77 de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 275 C-19 de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 941 de 2022 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2016-00424-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud/demanda formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de la indexación de las condenas objeto de ejecución, toda vez que no es una obligación que haga parte del título base de recaudo ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por concepto de la indexación de las condenas objeto de ejecución, toda vez que no es una obligación que haga parte del título base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de SONIA CARDONA JIMÉNEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.582.525, **por concepto** de la pensión de sobrevivientes producto del fallecimiento de ROSEMBERG MUÑOZ LOAIZA, causada a partir del 30-Jun-2015, con una mesada pensional del 25% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mensualidades por año y con la inclusión de los incrementos legales año a año; **por concepto** de la inclusión en nómina de pensionados; **por concepto** del retroactivo causado entre el 30-Jun-2015 y el 31-Oct-2020 por valor de \$13.195.675,13,00 el cual se seguirá generando. **AUTORIZAR** a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de SONIA CARDONA JIMÉNEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.582.525, **por concepto** de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir de la ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución hasta cuando se verifique el pago total de la obligación pensional.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de SONIA CARDONA JIMÉNEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.582.525, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000,00).

QUINTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a cualquier título posea en las entidades BANCOS AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BCSC, CITI BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE CRÉDITO, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO GNB SUDAMERIS, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 77 de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 275 C-19 de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 941 de 2022 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2016-00424-00, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones.** **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFC
E-236-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 105 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 253a1c1b5cea4f3e6fc53ee06d14e5e5c1859dd9be55e2e5d7e471dd48163114
Documento generado en 26/06/2023 11:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1690

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	RAQUEL MOSQUERA TORRES
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00237-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 042 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, actualizada y confirmada por Sentencia No. 79 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Autos No. 1333, 699 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2018-00726-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de RAQUEL MOSQUERA TORRES, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.117.952, **por concepto** de la pensión de sobrevivientes producto del fallecimiento de CARLOS MARINO VÁSQUEZ, causada a partir del 13-May-2017, con una mesada pensional del 50% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mensualidades por año y con

la inclusión de los incrementos legales año a año; **por concepto** de la inclusión en nómina de pensionados; **por concepto** del retroactivo causado entre el 13-May-2017 y el 28-Feb-2023, por valor de \$35.470.850,60 el cual se seguirá generando. **AUTORIZAR** a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de RAQUEL MOSQUERA TORRES, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.117.952, **por concepto** de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir de la ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución hasta cuando se verifique el pago total de la obligación pensional.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de RAQUEL MOSQUERA TORRES, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.117.952, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$2.080.000,00).

CUARTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC, BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SÉPTIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 042 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, actualizada y confirmada por Sentencia No. 79 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1333 de 2023 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2018-00726-00, **con la**

correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones. LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFC
E-237-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 105 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b2a0683083cdf4418f91fbaff6448672d183c8afe4b92448b82ecb5f88b64b**

Documento generado en 26/06/2023 01:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1691

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ODILMO BURGOS GAMBOA representado por SENIA MAGALY GALINDO ROSERO, curadora general
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00244-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 82 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 496 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 384 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2020-00161-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**...” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Importa señalar que la solicitud de ejecución busca el cobro compulsivo de tres obligaciones a saber: (1) las mesadas pensionales, (2) los intereses moratorios sobre las mesadas insolutas y (3) las costas del proceso ejecutivo. Se accederá al mandamiento de pago por las dos primeras y la última será definida en el momento procesal oportuno conforme al artículo 365 del CGP.

También se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de ODILMO BURGOS GAMBOA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 5.244.710, **por concepto** de la pensión de invalidez causada a partir del 25-Jun-2017, con una mesada pensional de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mensualidades por año, con la inclusión de los incrementos legales año a año; **por concepto** de la inclusión en nómina de pensionados; **por concepto** del retroactivo causado entre el 25-Jun-2017 y el 30-Abr-2021 por valor de \$41.278.759,00 el cual se seguirá generando. **AUTORIZAR** a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales y la indemnización sustitutiva reconocida.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de ODILMO BURGOS GAMBOA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 5.244.710, **por concepto** de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir del 25-Oct-2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación pensional.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de ODILMO BURGOS GAMBOA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 5.244.710, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00).

CUARTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a cualquier título posea en las entidades BANCO FINANADINA, BANCAMÍA, BANCO CORPBANCA (BANCO ITAU), BANCO ITAU, BANCOMPARTIR, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BCSC, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 82 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 496 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 384 de 2023 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2020-00161-00, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones. LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFC
E-244-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 105 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8068bfbcd226697fd67c52bddb59f1ddd7ed4d0f48324ce21e64a8e5896bd49b

Documento generado en 26/06/2023 11:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1692

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ZOILA ROSA RODAS RUDAS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00245-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 213 de 2015 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 263 de 2016 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Autos Nos. 2616 y 2639 de 2016 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2014-00708-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ZOILA ROSA RODAS RUDAS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 34.506.549, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00).

SEGUNDO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

TERCERO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE”, mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFC
E-245-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 105 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb2e3404d3f95fbda405b920b5b7439ef5d5c4d33460a50669548ce5832c6f5f
Documento generado en 26/06/2023 11:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>